Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Cuarta)

de 28 de mayo de 2020*

«Productos fitosanitarios — Sustancia activa oxasulfurón — No renovación de la aprobación para su comercialización — Obligación de motivación — Artículo 41, apartado 2, letra c), de la Carta de los Derechos Fundamentales — Error manifiesto de apreciación — Artículo 6, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y punto 2.2 del anexo II del Reglamento n.º 1107/2009 — Principio de cautela»

En el asunto T-574/18,

Agrochem-Maks d.o.o., con domicilio social en Zagreb (Croacia), representada por el Sr. S. Pappas, abogado,

parte demandante,

contra

Comisión Europea, representada por los Sres. A. Lewis e I. Naglis y la Sra. G. Koleva, en calidad de agentes,

parte demandada,

apoyada por

Reino de Suecia, representado por las Sras. A. Falk, C. Meyer-Seitz, H. Shev, J. Lundberg y H. Eklinder, en calidad de agentes,

parte coadyuvante,

que tiene por objeto un recurso basado en el artículo 263 TFUE por el que se solicita la anulación del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1019 de la Comisión, de 18 de julio de 2018, relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa oxasulfurón con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO 2018, L 183, p. 14),

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Cuarta),

integrado por el Sr. S. Gervasoni, Presidente, y el Sr. L. Madise (Ponente) y la Sra. R. Frendo, Jueces;

Secretario: Sr. E. Coulon;

dicta la siguiente

* Lengua de procedimiento: inglés.

Sentencia [1]

[*omissis*]

Fundamentos de Derecho

[*omissis*]

Sobre el segundo motivo, basado en la infracción del artículo 6, letra f), del Reglamento n.º 1107/2009 y del punto 2.2 del anexo II de dicho Reglamento y en la violación del principio de proporcionalidad en lo que respecta al supuesto carácter incompleto de los datos

[*omissis*]

98 Por último, la demandante añade que, en lo que atañe a la aprobación o a la renovación de la aprobación de una sustancia activa, el carácter completo del expediente lo comprueba de manera definitiva el Estado miembro ponente en la fase de examen de la admisibilidad de la solicitud. Después de dicha fase, ya no cabe cuestionar la admisibilidad de la solicitud. La EFSA podrá solicitar información complementaria que deberá facilitarse en un plazo de 90 días (en el caso de la aprobación) o de un mes (en el caso de la renovación), pero no podrá cuestionar la propia admisibilidad de la solicitud de renovación de una sustancia activa.

[*omissis*]

106 En tercer lugar, carece de fundamento la alegación de la demandante de que, en la medida en que el Estado miembro ponente había declarado admisible la solicitud de renovación de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Ejecución n.º 844/2012, la EFSA, ya no podía cuestionar el carácter completo de la información transmitida por el solicitante. En efecto, el hecho de que el expediente contenga formalmente todos los elementos mencionados en el artículo 7 de dicho Reglamento no prejuzga por sí solo la calidad de dichos elementos desde un punto de vista científico, que puede requerir un estudio detenido y puede ser objeto de divergencias de apreciación entre el Estado miembro ponente y la EFSA en lo que respecta a su carácter suficiente o no para estimar una solicitud de renovación. A este respecto, procede observar que el artículo 7 del Reglamento de Ejecución n.º 844/2012 exige únicamente la presentación de los documentos enunciados en sus disposiciones para constituir un expediente llamado «complementario». Según el artículo 8 del mismo Reglamento, se trata de una condición de admisibilidad de la solicitud y, por lo tanto, de un requisito de forma, que, si se cumple, da paso a la evaluación de fondo del expediente contemplada en el capítulo 2 de dicho Reglamento. Ha de señalarse que el hecho de que la solicitud se declare formalmente admisible, en el sentido del artículo 8 del Reglamento de Ejecución n.º 844/2012, no excluye que el Estado miembro requiera información adicional, de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de dicho Reglamento, ni que la EFSA exija más información, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, del mismo Reglamento. Así fue, por otra parte, en el caso de autos, ya que, mediante envío de 13 de julio de 2016, se remitió a la demandante una carta de la EFSA en la que esta solicitaba más información relativa al oxasulfurón.

[*omissis*]

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Cuarta)

1 Solo se reproducen los apartados de la presente sentencia cuya publicación considera útil el Tribunal General.

decide:

1) Desestimar el recurso.

2) Agrochem-Maks d.o.o. cargará con sus propias costas y con las soportadas por la Comisión Europea en el marco del presente recurso y del procedimiento sobre medidas provisionales.

3) El Reino de Suecia cargará con sus propias costas.

Gervasoni Madise Frendo

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 28 de mayo de 2020.

Firmas